no se practique ninguna averiguacion por otro que no sea por el sucesor del mismo, y en sede vacante los oficiales presten las fianzas necesarias, de que darán cuenta despues de su manejo, y de que estarán á las resultas del juicio.

postea reddenda, et de stando rei judicatæ (*a*).

§ V.—*En la visita deben atender cuidadosamente los obispos al culto divino y al decoro de las iglesias.*

Los obispos cuiden con suma diligencia en la visita que hicieren, de que se conserve en las iglesias el culto que corresponde á la casa de Dios; pero si advirtiesen que no pueden mantenerse esas iglesias con el culto que es necesario, sin grave molestia de los indígenas, y no las reputasen necesarias, sino aun supérfluas, mándenlas demoler, haciendo reparar las que juzguen necesarias, y estableciendo en ellas el culto conveniente. No concedan facultad para edificar de nuevo iglesias ó ermitas, sin urgente necesidad; pero si la conceden, cuiden de que las iglesias ó ermitas se erijan en el punto y lugar en que mas bien se consulte á la explicacion de la doctrina que debe hacerse á los indios, que á la conveniencia particular de los ministros, segun dispone la Real cédula expedida sobre esta materia.

§ V.—*In visitatione cultui Divino, et Ecclesiarum decori sedulo studeant.*

In visitatione Episcopi accurate provideant, ut Ecclesiæ eo cultu teneantur, qui decet domum Dei; si quas vero Ecclesias eo, quo oportet cultu, sine gravi indigenarum molestia teneri non posse, easque minime necessarias imo supervacaneas repererint, dejici jubeant, quæ autem necesaria judicabuntur reparari faciant, et convenienti cultu ornari. Facultatem denuo ædificandi Ecclesias, aut Heremitoria sine urgenti causa ne concedant: Si vero facultas detur, curent, ut Ecclesiæ, et Heremitoria hujusmodi in situ, et loco impartiendæ Doctrinæ Indis magis commodo, quam Ministrorum commoditatibus opportuno, juxta Regiæ Majestatis schedam erigantur (*b*).

§ VI.—*Los obispos hagan tambien una visita mensual en las cárceles.*

Del mismo modo, es preciso que los obispos visiten las cárceles eclesiásticas una vez todos los meses (1), así como tambien á los que en ellas estuviesen presos, y trabajen en que se

§ VI.—*Singulis mensibus carceris visitationem faciant.*

Singulis quoque mensibus semel Episcopi visitent carceres Ecclesiasticos, et in eis inclusos, dentque operam, ut capti, qui, vel Ecclesiastico, vel Seculari carcere

(1) Véase arriba el lib I, tít. 8, § 18.

(*a*) Fundator in lege 4, tit 7, lib. 3 Recopilat., et Conc. Compostel. act. 3, c. 19, et Tolet. act. 2. c. 17; Syn. de Quirog. const. 113, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 1, et Milan. III, fol. 604, verb. Quotannis.—Conc. Tolet. act. 2, c. 17, verb. Sed. si prædictorum, et approbatur in Conc. Prov. celebrato ab eodem Quirog. act. 3, decreto 1.

(*b*) Mexic. I, c. 35, cum § 1.

detinentur, Missam, et quandoque verbi Dei prædicationem audiant (*a*).

celebre misa y en que á aquellos se predique la palabra de Dios de cuando en cuando, en la inteligencia de que el presente decreto debe cumplirse en cualquiera cárcel, ora esté destinada á la custodia de los eclesiásticos delincuentes, ora sea para simples seculares.

§ VII.—*Sacras Reliquias examinent.*

Ad tollendos abusus, et extirpandas superstitiones, quæ imprudenti quorumdam pietate erga Sanctorum Reliquias, et Indulgentias irrepere solent, Episcopi Concilii Tridentini Decretum exequentes, quam primum Sanctorum Reliquias, quas in sua Diœcesi compererint, tam in Ecclesiis, et Monasteriis, quam in potestate particularium Personarum cujuscumque status, et conditionis, examinent, et recognoscant. Quæ, si authentico testimonio non probentur, deferri, aut in loco publico venerandas proponi, nullatenus permittant. De Indulgentiis etiam injungitur, ne scilicet eas publicari consentiant, nisi Litteris Apostolicis, aut earum testimoniis optime discussis, authenticisque repersis. Solet enim fidelibus esse occasio, ut eorum devotio erga authenticas, et veritatis testimonio comprobatas Reliquias, aut Indulgentias tepescat, si eæ, quæ authentico testimonio carent, in veneratione habentur, ac frequentantur. Deinceps autem Indulgentiarum tabellæ, nisi ab Episcopo, sive ejus Officiali subscriptæ, ac Notarii fide roboratæ, in Ecclesiis non affigantur. Quod si secus factum fuerit, severe corrigetur excessus (*b*).

§ VII.—*Exámen y conocimiento de las reliquias sagradas.*

Cumpliendo los obispos con el decreto del concilio de Trento que establece las reglas que han de observarse sobre la invocacion y veneracion que debe tributarse á las reliquias de los Santos, cuiden de examinar y reconocer cuanto antes las que encontrasen expuestas á la pública adoracion en toda la comprension de sus diócesis, ya en las iglesias ó monasterios, y ya las que hallaren en poder de los particulares, sean del estado y condicion que fueren, pues de este modo corregirán los abusos y destruirán las supersticiones que suelen introducirse á consecuencia de la imprudente piedad con que algunos obran respecto de esta materia, y en órden á las indulgencias. Y no permitan en manera alguna, que se lleven ó expongan á la veneracion de los fieles en lugar público si no es que estén suficientemente probadas por testimonio auténtico. En cuanto á las indulgencias, se previene tambien, que no consientan en su publicacion, sino hasta que se hubieren examinado diligentemente, y cerciorado de que están concedidas, porque así lo declare el exámen prolijo que hayan hecho de los breves apostólicos ó de los testimonios públicos de ellos, que se hubiesen autorizado en toda forma. Porque á veces se enfria la devocion con que los fieles tratan las reliquias é indulgencias que se han confirmado como auténticas, y se apoyan en pruebas incontrovertibles, si llegan á percibir que carecen de un título legal que las autorice, teniéndolas en gran veneracion y frecuentándolas bajo este aspecto. En adelante, no se fijen en las iglesias las tablas en que se concedan indulgencias, á menos que no estén firmadas de puño y letra del obispo ó de su oficial, y dando de ellas fe el notario. Si se contraviniese á lo mandado en el presente decreto, sea severamente reprimido cualquiera exceso que se cometiere.

(*a*) Mexic. I, c. 63, et Compost. act. 3, c. 2, et Tolet. act. 2, c. 3, et Granat. tit. de Offic. Rector. n. 22, et Milan. III, fol. 604, verb. Episcop. non solum.

(*b*) Conc. Trid. sess. xxv, in Decreto de Purgatorio, tit. De invocatione, et veneratione, et Reliquiis Sanc-

§ VIII.—*Circunspeccion que debe observarse en la bendicion de los vasos sagrados* (1).

El obispo no consagre ó bendiga los cálices ni vestiduras eclesiásticas, si antes no averiguase diligentemente que se solicitan la bendicion ó consagracion de unos y otras, para su venta, pues de este modo se cortará radicalmente toda ocasion de cometer simonía con las cosas sagradas. Porque si con tal objeto se pidiere la consagracion y bendicion de que se trata, no se debe diferir á ellas, persuadiéndose el obispo de que por medio de la negativa se evitarán los inconvenientes que pudieran originarse de ahí.

§ IX.—*Nada reciba el obispo por la colacion de los órdenes.*

No reciban los obispos ni permitan á sus jueces que reciban cosa alguna de dinero, ó con el carácter de precio por la colacion de los órdenes, de los beneficios, de las prebendas, de las capellanías, ó por la institucion de ellas, ni por las cartas dimisorias, ó testimoniales, ni por el sello, ó por cualquiera otra causa que sea conexa con las que preceden, ni aun por las dispensas que se les cometan, como está mandado en el concilio de Trento, bajo las penas que él ha establecido.

§ VIII.—*Cautio servanda in Sacrorum Vasorum benedictione.*

Ut a rebus Sacris omnis simoniæ occasio funditus tollatur, Calices, aut vestes Ecclesiasticas Episcopus ne consecret, aut benedicat priusquam diligenter inquirat, an eo consecrari, aut benedici petantur, ut venundentur. Quod si hujus rei causa sit, ob incommoda, quæ inde oriri possent, evitanda; consecratio, et benedictio hujusmodi concedenda non est (*a*).

§ IX.—*Episcopus nihil pro Ordinum collatione recipiat.*

Nihil quicquam pecuniæ, ac pretii Episcopi accipiant, aut eorum Judices accipere permittant, pro collatione Ordinum, Beneficiorum, Præbendarum, Capellaniarum, aut earum institutione, nec pro litteris dimissoriis, aut testimonialibus, nec pro sigillo, aut alia quacumque de causa ad res hujusmodi spectante, nec pro dispensationibus, quæ eis committentur, ut est a Concilio Tridentino sancitum, sub pœnis ab eo statutis (*b*).

(1) El privilegio que en Indias tienen los religiosos para bendecir ornamentos, copones, custodias y otras cosas en que no intervenga uncion sagrada, está contraido á lo que necesiten para el uso de sus iglesias, y no para las extrañas, como puede verse en la obra citada del Sr. Villaroel, part. 1, cuest. 6, art. 11, núm. 8. Pero es de notar que allí mismo, en los números 5 y 6, habla de privilegios de los mismos regulares para consagrar aras, cálices y patenas, de los que no asegura que estén revocados, aunque él lo opina así. Por regla general, cualquiera que tenga privilegio para bendecir paramentos sagrados, obtenido de Roma, ó delegado por nuestros señores obispos, en virtud de sus sólitas, puede bendecir imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la santísima Vírgen y de otros Santos, el tabernáculo en que se guarda la sagrada Eucaristía, los copones, custodias, retablos, y generalmente todo lo que no pide uncion sagrada. Véase la *Biblioteca de Ferraris* en la palabra *Benedicere*, art. 1, números 17 y 18; la obra *Fasti Novi Orbis*, pág. 175, en la nota 7 á la ordenacion 78.

torum.—Limens. II I, act. 4, c. 10; Compost. act. 2, decret. 6, et Milan. I, tit. De Sanctorum Reliquiarum veneratione, et Milan. IV, tit. De Sacris Reliquiis.

(*a*) Mexic. I, c. 36, et Syn. de Quirog. const. 66.

(*b*) Conc. Basiliens. sess. XXI, in principio tom. IV; Conc. et Tarracon. Conc. in c. Laqui de offic. Vicarii, et Compost. act. 3, c. 8, et Limens. III, act. 3, c. 6, et Milan. IV, tit. de Benefic. collat. ac provisione, verb. Ut avaritiæ.

§ X.—*Officia ne vendat.*

Maxime oportet Justitiæ officia benemeritis Personis conferri gratis, ut cum omni integritate, et fidelitate exerceantur: pretium enim, quo emuntur, in causa esse solet, ut justo stipendio Officiales contenti non sint. Eam ob causam interdicit hæc Synodus, ne Episcopi vendant, aut locent officia Notarii, Fiscalis, Executoris, seu Lictoris suorum Tribunalium: nec illi, quibus conferuntur, vendere, locoreve possint. Quod si secus fiat, venditiones, seu locationes hujusmodi nullæ sint; emptor autem, et cui locatum officium fuerit, ejus jacturam faciat, venditor vero, et locator quidquid hujus rei causa pecuniarum acceperint, fabricæ Ecclesiæ Cathedralis restituat. Porro, ut quod per Concilium Tridentinum expositum est, executioni mandetur; Episcopi Notarios hoc tempore officium exercentes examinent, eisque idoneis minime repertis, exercendi officii usum interdicant, neminemque in posterum Notarii officium, nisi de eorum consensu, et approbatione exercere permittant. Notarios vero latinæ linguæ ignaros, in causis latinæ scriptis, se interponere minime patiantur (*a*).

§ X.—*No han de vender los oficios.*

Es absolutamente necesario que los cargos que miran á la recta administracion de justicia se confieran de una manera graciosa á las personas que los merezcan, para que los desempeñen con toda probidad y fidelidad; porque el precio en que se compran, suele ser un motivo poderoso para que los oficiales no se contenten con el justo salario que se les señala. Por tal causa, este Concilio próhibe, que los obispos vendan ó arrienden los oficios de notarios, de fiscal, y las plazas de ejecutor ó de alguacil de sus tribunales; ni pueden vender ó arrendar tales empleos aquellos á quienes se confieren. Si contraviniesen á lo mandado, se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas ó arrendamientos que se hicieren: el comprador ó el arrendatario del oficio piérdanlo: y el vendedor y el locador restituyan cualquier dinero que hubieren recibido por esta razon, aplicándose á la fábrica de la iglesia catedral. Además, deseando que se ponga en ejecucion lo que manda el concilio de Trento, se declara que los obispos examinen á los notarios que desempeñan actualmente sus oficios, y si no los encontrasen idóneos, los suspendan en el ejercicio de sus funciones, sin permitir en adelante que álguien ejerza ese propio oficio de notario, si no es con su prévio consentimiento y aprobacion. De ningun modo toleren que los notarios que no saben latin, se ingieran en las causas que se escribieren en este idioma.

§ XI.—*Papæ dispensationes per se ipsos Episcopi exequantur.*

Dispensationes, quæ de jure ex commissione Summi Pontificis ad Episcopos pertinent, ipsi per se exequantur, nec eas suis Officialibus committant, idemque servetur

§ XI.—*Los obispos pongan en ejecucion por sí mismos las dispensas que expida el Sumo Pontífice.*

Lleven á ejecucion por sí mismos los obispos las dispensas que *de jure* les pertenecen por comision de la Silla apostólica, y no las cometan á sus oficiales; y esta misma regla

(*a*) Conc. Trid. sess. XXIV, c. 14, et sess. XXV, c. 18.—Compost. act. 3, c. 24, et Tolet. act. 2, c. 15; Limens. III, act. 3, c. 8; Conc. Milan. V, fol. 785; verb. De emolumentis, et Syn. de Osma, tit. 52.—Conc. Trid. sess. XXII, c. 10.

debe observarse al librar cartas dimisorias para órdenes, si es que los obispos asisten en la provincia.

§ XII.—*Cada cual establezca en su diócesis el arancel á que debe sujetarse el salario de los ministros.*

Así como es justo que el que al altar sirve, del altar debe sustentarse, no lo es, sin embargo, que sin haberse estipulado con anterioridad el pago del salario que corresponde á un ministro por razon del ministerio que desempeña, se deje á su arbitrio exigir lo que quiera, en remuneracion de sus trabajos: en tal virtud, este Concilio, que contempla imposible establecer una regla general que sea dable observar en países tan diferentes, y de necesidades tan opuestas entre sí, manda á los obispos, que obrando con la brevedad que se les recomienda, arreglen en sus respectivas diócesis el salario que deben percibir los ministros de la Iglesia por razon del ministerio de cada uno, de modo que se atienda á su propio sustento por medio del aprecio equitativo que se haga en este punto, teniendo en consideracion el estado de cada país.

§ XIII.—*Establecimientos de testigos sinodales.*

Inútil seria en verdad el establecimiento de las leyes si no se pusiera una grande atencion en que se observasen con exactitud, y en que se tomase alguna vez cuenta de su cumplimiento. Por lo mismo, este Concilio, adhiriéndose á lo que previene la constitucion del de Letran, que comienza: *Sicut olim*, decreta y manda que los obispos establezcan en sus diócesis sujetos de conocida instruccion y de vida ejemplar, quienes desempeñando el cargo de testigos sinodales, investiguen con gran cuidado si se cumplen y de qué manera los

in concedendis litteris dimissoriis ad Ordines, si Episcopi sint in Provincia (*a*).

§ XII.—*Taxam unusquisque in sua Diœcesi constituat pro Ministrorum mercede.*

Quia æquum est, ut qui Altari deservit, de Altari pascatur: non æquum tamen si nullo constituto stipendio, quidquid pro ratione ministerii exigere velit, Ministri relinquatur arbitrio; hæc Synodus Episcopis mandat, ut cum nulla generalis regula terris adeo diversis præscribi possit, singuli, quo brevius fieri poterit, in suis Diœcesibus stipendium Ministris Ecclesiæ pro cujusque ratione ministerii, et regionis conditione ad victum congruum æqua æstimatione constituant (*b*).

§ XIII.— *Testes Synodales constituantur.*

Frustra conderentur leges, si iis observandis vigilans Cura non adhiberetur, et de earum observatione nulla ratio peteretur. Quare constitutionem Concilii Lateranensis, quæ incipit, *Sicut olim:* hæc Synodus sequuta, decernit, ac præcipit, ut Episcopi per suas Diœceses Viros statuant, Doctrina, et vitæ exemplo probatos, qui solicite investigent, an, et quomodo Sacri Canones, et hujus Synodi Decreta serventur, et testium Synodalium officio fungentes, prima futura provinciali Synodo

(*a*) Mex. I, c. 91 in fine.
(*b*) Conc. Limens. III, act. 4, c. 15.

de sua diligentia, aut negligentia rationem reddant (*a*).

§ XIV. — *Episcopus cathalogum habeat Parochialium Ecclesiarum, et etiam Parochorum.*

Singuli quoque Episcopi libros duos habeant, in quorum uno Parochiales Ecclesias omnes suarum Diœcesum describant, Rectoresque earum annotent, etiamsi per se ipsos, vel per Vicarios Parochiis ministrant, causam etiam, ob quam, qui Vicarios adhibentim Ecclesia non resident, aut ad residendum non fuerint compulsi: In altero vero libro visitationes scribantur per Episcopos, vel per Visitatores factas, quas ipsi, eorumque Notarii subscribant, ut in Provinciali Synodo constare possit, quas Ecclesias visitaverint, quasve non. Hoc enim veluti stimulo excitabuntur Episcopi, et Visitatores ad ea implenda, quæ sibi ex munere incumbunt, aut si minus fecerint, de opportuno remedio providebitur.

§ XV.—*Sacratissimæ Eucharistiæ cultum zelent.*

Etsi de omnibus, quæ ad cultum divinum pertinent, Episcopos sollicitos esse oportet, ut Ministri Ecclesiastici injuncto sibi muneri perfecte satisfaciant, in eam præcipue Curam incumbere admonentur, ut Sacerdotes Sanctissimam Eucharistiam venerentur, et colant, ad quam conficien-

cánones sagrados y los decretos de este Concilio, informando en el primero provincial que se celebre acerca de la exactitud con que hayan procedido, ó de los descuidos que hubieren tenido en el ejercicio de las funciones que se cometen á su eficacia.

§ XIV.—*El obispo tenga un registro de las iglesias parroquiales, y de los párrocos que las sirvan.*

Tenga tambien cada obispo dos libros, para que en uno de ellos conste cuáles son las iglesias parroquiales que existen en toda la diócesis á que se extiende el ejercicio de su autoridad, y allí mismo se anote quiénes son los que las sirven, y además si las atienden por sí mismos, ó por medio de vicarios, expresando igualmente por qué causa no residen en la iglesia los vicarios que se hallan empleados en ella, ó por qué no son compelidos á obrar de esta manera. En el segundo libro, hágase una relacion de las visitas que hubieren practicado los obispos, ó las personas á quienes hayan comisionado con tal objeto, y firmenlo en union de su notario, para que en el concilio provincial se pueda saber con toda claridad qué iglesias han sido visitadas y cuáles no. Con tal estímulo se animarán los obispos y los visitadores á cumplir con las obligaciones que les corresponden por su misma dignidad; pero si no lo hiciesen así, se proveerá de oportuno remedio.

§ XV.—*Celen mucho el culto de la sagrada Eucaristía.*

Aunque es necesario que los obispos se manifiesten solícitos en todo aquello que pertenece al culto divino, se les exhorta, no obstante, á que como ministros de la Iglesia, que cumplen con las funciones propias del cargo que se les encomienda, fijen principalmente la atencion, en que los sacerdotes veneren y

(*a*) Tx. in c. Sicut olim de accusationibus, et in c. Episcopus in Synodo 35, q. 6, et Tolet. act. 3, c. 28, et Syn. de Quirog. ad fin, fol. 78 et 79, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, c. 52, et Limens. III, act. 4, c. 23, et Milan. III, fol. 604, verb. Episcopus in urbe sua, et IV, 3 p. tit. De testibus Synodalibus.